



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1197/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1197/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

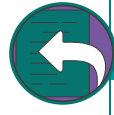
24/04/2024

Monitoreo, medios, adjudicación directa, montos, expedientes, proveedores.



Solicitud

Saber si se cuenta con servicios de monitoreo de medios, y en caso afirmativo, que informen los tipos de procedimiento que fueron llevados a cabo en 2024 y 2023; los montos ejercidos; el proveedor adjudicado y los expedientes que derivaron de ellos.



Respuesta

Se señaló que cuenta con esos servicios, el monto ejercido en 2023 indicando que en 2024 aún no ha ejercido montos, proporcionó el tipo de procedimientos para 2023 y 2024, así como el proveedor adjudicado.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no proporcionó los expedientes de las adjudicaciones directas con los estudios de mercado, cotizaciones, etc., información que forma parte de sus obligaciones de transparencia.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar a quien es recurrente, en el medio elegido, los expedientes de las adjudicaciones en su caso en versión pública con el Acta del Comité de Transparencia, que contenga los estudios de mercado, así como la propuesta enviada por el participante y en su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1197/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074124000477**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	21

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de febrero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074124000477** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“¿Cuenta la Alcaldía con servicios de monitoreo de medios? En caso afirmativo, solicito se informe los tipos de procedimiento que fueron llevados a cabo en ese 2024 y el año 2023, los montos ejercidos, el proveedor adjudicado y envíe los expedientes que derivaron de ellos” (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **ALC/DGAF/SCSA/0359/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de

¹ Teniéndose por presentada el veintisiete de febrero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Administración y **DGAF/DRMSG/0623/2024** de seis de marzo, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- **359/2024:**

“...respecto a “los montos ejercidos”, se precisa que para el año 2023 se tiene un monto ejercido de \$214,368.00 (Doscientos catorce mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); en lo que va del ejercicio 2024 no se cuenta con monto ejercido respecto al servicio de monitoreo de medios.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia...

...”

- **623/2024:**

“...La Alcaldía si cuenta con servicios de monitoreo en medios, en el periodo solicitado.

Para el ejercicio fiscal 2023 el procedimiento que se llevó a cabo para la contratación fue mediante Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública. El proveedor adjudicado fue Seguimiento Temático, S.A. de C.V.

*Para el presente ejercicio fiscal el procedimiento de contratación se derivó de una Adjudicación Directa bajo el amparo del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para la persona moral Seguimiento Temático, S.A. de C.V.
...” (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El ocho de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La presente respuesta a la solicitud está incompleta, ya que no acompaña el expediente que derivó en la adjudicación directa, motivo por el cual se solicita el estudio de mercado con las empresas participantes.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **ocho de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1197/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el catorce de marzo mediante oficio No. **ALC/JOA/SUT/0312/2024** de trece de marzo, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1197/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de marzo de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información; así como la causal de improcedencia señalada en la fracción III, de dicho artículo relativa a que el recurso no actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Sin embargo, del agravio de la persona recurrente, esta se encuentra contraviniendo la respuesta por la entrega de información incompleta y no así poniendo en duda la veracidad de la información proporcionada, por lo que no se actualiza la causal señalada por el *Sujeto Obligado* y por tanto, el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo señalado por el artículo 234, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, con lo que tampoco actualiza la fracción III, del artículo 248, de la misma Ley.

INFOCDMX/RR.IP.1197/2024

Además, indicó que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso será improcedente cuando quien es recurrente amplíe su solicitud en el recurso, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Lo cual tampoco se actualiza, toda vez que en la *solicitud* requirió los expedientes que derivasen de los procedimientos de adquisición, que deben incluir los estudios de mercado con las empresas participantes, y por tanto, no se actualiza dicha causal.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia. Ello, pues en su dicho dio atención a la *solicitud* con los oficios de respuesta y con la información que remitió en alcance a la respuesta, vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, el catorce de marzo, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.1197/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	15/03/2024 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio No. ALC/DEVI/131/2024 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional, el *Sujeto Obligado* adjuntó el oficio No. ALC/DCSMDyOP/0213/2024 suscrito por la Dirección de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública, por el cual informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...referente a la pregunta ¿Cuenta la Alcaldía con servicios de monitoreo de medios?, la respuesta es, sí se cuenta con el servicio de monitoreo de medios.”

Referente al “proveedor adjudicado”, al persona moral contratada es: Seguimiento Temático S.A. de C.V.

Asimismo, para la demás información solicitada, esta Dirección a mi cargo le sugiere consultar a la Dirección General de Administración y Finanzas que es el área responsable de todos los procesos administrativos...”

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló de manera idéntica parte de la respuesta ya otorgada a la *solicitud*, es decir, no remitió información novedosa que pudiera dejar insubsistente el agravio de quien es recurrente, con lo cual no colma el requisito 3 de los señalados en el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues si bien notificó el alcance en el medio elegido por quien es recurrente y obra constancia de ello en este *Instituto*, la información no colma los extremos de la *solicitud*, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta y no proporciona los estudios de mercado de las empresas participantes.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes en la *solicitud*, los oficios No. ALC/DGAF/SCSA/359/2024, DGAF/DRMSG/0623/2024, ALC/DEVI/131/2024 y ALC/DCSMDyOP/0213/2024.

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracción XXX, señala que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorio
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal señala en su artículo 54, penúltimo párrafo, que, en las adjudicaciones directas por excepción a la licitación, como en la invitación a cuando menos tres proveedores, se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

En la fracción III del citado artículo, indica que en esos casos la convocante podrá pactar la actualización de los precios de los bienes o servicios, acorde a los del mercado en el momento de la contratación, sin que en ningún caso se pueda exceder del monto promedio del **estudio de mercado actualizado**.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran:

1. Si la Alcaldía con servicios de monitoreo de medios, y en caso afirmativo,
2. Que informen los tipos de procedimiento que fueron llevados a cabo en 2024 y 2023;
3. los montos ejercidos;
4. el proveedor adjudicado y
5. Los expedientes que derivaron de ellos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, el monto ejercido para 2023 y que en lo que va del ejercicio 2024 no se cuenta con monto ejercido respecto al servicio de monitoreo de medios.

Además, la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó que si cuenta con servicio de monitoreo, que para 2023 el procedimiento que se llevó a cabo para la contratación fue mediante Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública y el proveedor adjudicado fue Seguimiento Temático, S.A. de

C.V., y que para el presente ejercicio fiscal, el procedimiento de contratación se derivó de una Adjudicación Directa bajo el amparo del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para la persona moral Seguimiento Temático, S.A. de C.V.

En vía de alegatos indicó en alcance a la respuesta, que si cuenta con servicios de monitoreo en medios en el periodo solicitado y volvió a indicar el proveedor adjudicado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* proporcionó la información relativa al numeral 1, 2, 3 y 4, no proporcionó lo requerido en el numeral 5, pues no adjuntó los expedientes que derivaron de los procedimientos.

En ese sentido de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el artículo 121, fracción XXX, de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado*, **al ser obligación común de transparencia**, debió proporcionar a quien es recurrente los expedientes de las adjudicaciones en su versión pública, con los estudios de mercado de las dos adjudicaciones, así como la propuesta enviada por el participante y en su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada

con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁶

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1189/2024, votado en sesión ordinaria de diez de abril.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente, por el medio elegido, información sobre los expedientes de las adjudicaciones requeridas, de ser el caso, en versión pública con el Acta del Comité de Transparencia correspondiente,

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

que contenga los estudios de mercado, así como la propuesta enviada por el participante y en su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y montos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.1197/2024

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.